

25
años



Defensoría
del Pueblo
En acción por tus derechos



Firmado digitalmente por:
GUTIERREZ CANACHO Walter
Firmado: FAU 2020/01/17 19:2 soft
Motivo: Soy el autor del
documento
Fecha: 19/08/2021 15:15:10

Proyecto de Ley N° 051-2021-DP

CONGRESO DE LA REPÚBLICA
ÁREA DE TRÁMITE Y DIGITALIZACIÓN DE DOCUMENTOS

24 AGO 2021

RECIBIDO

Firma: [Firma] Hora: 11:30 A

"Año del Bicentenario del Perú: 200 años de independencia"
"Decenio de la igualdad de oportunidades para mujeres y hombres"

Lima, 19 de agosto de 2021

OFICIO N.º 0209-2021/DP

Señora doctora

María del Carmen Alva Prieto

Presidenta del Congreso de la República

Presente. -

De mi mayor consideración:

Es grato dirigirme a usted para saludarla y hacerle llegar el Proyecto de Ley que regula los deberes de idoneidad y garantía de los derechos humanos de los Ministros y Ministras de Estado. La presente iniciativa legislativa modifica la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo incorporando el artículo 15-A en su actual texto normativo.

La Defensoría del Pueblo, en su rol constitucional de supervisor de Derechos Humanos y del buen funcionamiento de la administración pública considera imprescindible desarrollar a nivel legal el conjunto de principios constitucionales que en la actualidad ya regulan el desempeño de la función pública.

Si bien se reconoce la facultad del Presidente de la República para elegir a sus ministra/tros el proyecto explicita las obligaciones y exigencias que impone el ejercicio de tal cargo público. De este modo, establece que los ministros/tras deben cumplir con el principio de buena administración pública y tienen el deber de ser garantes de los derechos humanos del conjunto de la población. En el mismo sentido, desarrolla su obligación de encabezar la lucha contra la corrupción y de combatir el terrorismo, máxima expresión de agravio a los derechos fundamentales en el Perú.

El proyecto en su articulado despliega el conjunto de exigencias de vida y trayectoria profesional que deberán ser cumplidos por los llamados a ejercer el cargo de ministros/ministras, de este modo el Presidente podrá realizar una mejor selección de las personas que lo acompañaran en su gestión de gobierno.

Conforme señala la iniciativa, una vez elegidos los ministros/tras corresponderá al Congreso de la República, de forma previa al voto de confianza obligatorio previsto en el artículo 130 de la Constitución, realizar el respectivo control de legalidad y constitucionalidad conforme al procedimiento que para tal fin apruebe.

25
años



Defensoría
del Pueblo
En acción por tus derechos

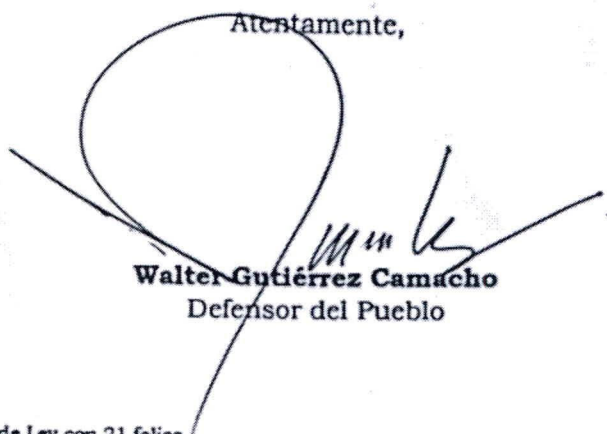
Defensoría
del Pueblo

Firmado digitalmente por:
GUTIERREZ CAMACHO Walter
Firmado: FAU.20304117142 soft
Motivo: Soy el autor del
documento
Fecha: 19/08/2021 15:15:19

En ese sentido, en la total confianza de compartir el mismo interés de Estado, pongo a consideración la presente iniciativa y respetuosamente, solicito tenga a bien darle el trámite correspondiente de manera prioritaria.

Sin otro particular, hago propicia la oportunidad para expresarle mi especial consideración y estima.

Atentamente,



Walter Gutiérrez Camacho
Defensor del Pueblo

Se adjunta Proyecto de Ley con 21 folios

Sumilla: Proyecto de Ley que regula los deberes de idoneidad y garantía de los derechos humanos de los Ministros y Ministras de Estado.

PROYECTO DE LEY

Walter Francisco Gutiérrez Camacho, Defensor del Pueblo, designado a través de la Resolución Legislativa N° 005-2016-2017-CR, publicada en el diario oficial "El Peruano" el 7 de septiembre de 2016, ejerciendo la facultad de iniciativa legislativa prevista en el artículo 162 de la Constitución Política del Perú y en el inciso 4) del artículo 9 de la Ley N° 26520, Ley Orgánica de la Defensoría del Pueblo, presenta la siguiente iniciativa legislativa:

I. FÓRMULA LEGAL

PROYECTO DE LEY QUE REGULA LOS DEBERES DE IDONEIDAD Y GARANTÍA DE LOS DERECHOS HUMANOS DE LOS MINISTROS Y MINISTRAS DE ESTADO

Artículo 1.- Incorpórese el artículo 15-A en la Ley 29158, Ley Orgánica del Poder Ejecutivo, el cual quedará redactado de la siguiente manera:

Artículo 15-A.- *Requisitos para ser Presidente del Consejo de Ministros y/o ministro/a de Estado*

Para ser designado como Presidente del Consejo de Ministros o ministro/a de Estado deben cumplirse, bajo responsabilidad, los siguientes requisitos:

- 1.** *Ser peruano por nacimiento.*
- 2.** *Ser ciudadano en ejercicio.*
- 3.** *Haber cumplido veinticinco años de edad.*
- 4.** *No contar con sentencia condenatoria emitida en primera instancia, en calidad de autor o cómplice, por la comisión de delito doloso.*
- 5.** *No haber sido indultado o amnistiado como consecuencia de una condena por la comisión de un delito doloso, de carácter pluriofensivo o que suponga un atentado contra los poderes del Estado y el orden constitucional.*

6. *No haber sido inhabilitado por sentencia judicial firme.*
7. *No contar con acusación fiscal respecto de delitos pluriofensivos, de lesa humanidad, que atenten contra la integridad territorial y de violencia contra la mujer e integrantes del grupo familiar; ni haber sido condenado por negarse a reconocer hijas/os, ni por omisión de asistencia familiar.*
8. *No haber sido destituido de la administración pública por falta muy grave o por infracción al régimen de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno o por haber contravenido los principios éticos o valores en el ejercicio de una profesión.*
9. *No incurrir en ninguna incompatibilidad legal prevista para asumir el cargo.*

El presidente del Consejo de Ministros y cada ministro/a de Estado deberán suscribir una declaración jurada que dé cuenta del cumplimiento de los requisitos establecidos en este artículo.

En un plazo de dos días naturales, contados desde la juramentación y de forma obligatoria y previa a la cuestión de confianza prevista en el artículo 130 de la Constitución, el Presidente del Consejo de Ministros remitirá al Congreso de la República las declaraciones juradas suscritas por los ministros.

Recibidas las declaraciones juradas, el Congreso de la República realizará, en un plazo máximo de 7 días naturales, el control de constitucionalidad y legalidad, conforme al procedimiento que para tal fin establezca.

Artículo 2.- *La presente ley entra en vigor a partir del día siguiente de su publicación en el diario oficial "El Peruano".*



CONGRESO DE LA REPÚBLICA

Lima, **27** de **Agosto** del **2021**

Según la consulta realizada, de conformidad con el Artículo 77° del Reglamento del Congreso de la República: pase la Proposición **N° 051** para su estudio y dictamen, a la (s) Comisión (es) de:

1. **CONSTITUCIÓN Y REGLAMENTO.**
2. **DESCENTRALIZACIÓN, REGIONALIZACIÓN, GOBIERNOS LOCALES Y MODERNIZACIÓN DE LA GESTIÓN DEL ESTADO.**

.....
HUGO ROVIRA ZAGAL
Oficial Mayor
CONGRESO DE LA REPÚBLICA

II. EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La Constitución establece un conjunto de deberes fundamentales para con el Estado y la comunidad¹. De tal manera que, a partir de una lectura unitaria de su texto, es posible colegir que existen para los funcionarios públicos, de todo nivel, dos deberes esenciales:

1. Proteger y respetar los derechos fundamentales, especialmente de las niñas/os, adolescentes, mujeres, personas con discapacidad, adultos mayores, personas LGBTI, de pueblos indígenas y afroperuanos, entre otros grupos de especial protección.
2. Proteger los intereses de la patria, así como respetar, cumplir y defender la Constitución y el ordenamiento jurídico.

Con base en las obligaciones citadas, la designación de servidores públicos, ya sea por concurso público de méritos o de confianza, requiere el máximo nivel de exigencia y cuidado, a fin de que las personas seleccionadas garanticen con sus competencias y trayectoria de vida el cumplimiento de los deberes constitucionales antes citados.

La correcta selección de quienes asumirán la función pública permite concretar el principio de eficiencia en la gestión estatal, ya que la experiencia profesional, la idoneidad para el ejercicio del cargo, así como los sólidos principios morales y democráticos, son garantías razonables de una labor estatal comprometida con los pilares básicos que configuran nuestro Estado Constitucional.

Efectivamente, en un Estado Constitucional los bienes y recursos públicos, siempre escasos, tienen como exclusivo titular al Pueblo. Por ello, el deber de tutela y la correcta administración de estos es una obligación constitucional, que cuenta con desarrollo legal y a través de la interpretación del Tribunal Constitucional. Cuando se trata de la gestión de los recursos privados el riesgo o negligencia en que se pudiera incurrir es una decisión que atañe a su singular titular, siendo esto imposible en el caso de los bienes y recursos públicos, porque estos pertenecen a la Nación, al pueblo organizado políticamente de manera permanente. Es necesario resaltar que la finalidad de los bienes y recursos públicos, y la del propio Estado, es concretar y garantizar los derechos fundamentales.

Por lo expuesto, para la Defensoría del Pueblo, desde su inherente enfoque de derechos y como órgano supervisor del cumplimiento de los deberes de la administración estatal, resulta impostergable positivizar los requisitos derivados de la propia Constitución para la elección de ministra/os de Estado. La máxima relevancia que conlleva la eficiencia estatal en la prestación de los servicios

¹ Estos deberes se desprenden de los artículos 38 y 44 de la Constitución Política.

públicos demanda que los ministerios se constituyan en reales espacios técnico-profesionales destinados a promover una adecuada función pública orientada al bienestar social.

1.- Facultad del presidente para designar ministras y ministros

Si bien es cierto que la designación de los ministros/as de Estado responde al ejercicio discrecional de una competencia constitucional del presidente de la República, esto no supone que la mencionada elección carezca de límites razonables y proporcionales derivados de la propia Constitución. En esta línea, el Tribunal Constitucional ha sostenido que *"[...] las determinaciones administrativas que se fundamentan en la satisfacción del interés público son también decisiones jurídicas, cuya validez corresponde a su concordancia con el ordenamiento jurídico. En ese orden de ideas, tales decisiones, incluso cuando la ley las configure como "discrecionales", no pueden ser 'arbitrarias', por cuanto son sucesivamente 'jurídicas' y, por lo tanto, sometidas a las denominadas reglas de la 'crítica racional'"* (STC 00090-2004-AATC, F.J. 12, el subrayado es nuestro).

En este escenario, tanto el principio de interdicción de la arbitrariedad, como las exigencias de razonabilidad y proporcionalidad en torno a la designación de ministros de Estado suponen, cuando menos, que su nombramiento resulte acorde con los fines de la administración pública, en general y de cada cartera ministerial, en particular.

Como se puede advertir, precisar los requisitos derivados de la propia Constitución para la designación de los citados funcionarios/as de Estado posee fundamental importancia en todo tiempo y contexto que atraviese el país.

De esta manera, mediante la fórmula legal propuesta, se fijarán cuáles son los criterios objetivos y razonables impuestos por la Constitución que se deberán tomar en consideración al designar ministros/as. Con ello se contribuirá a garantizar la elección de profesionales idóneos para el desempeño de estos altos cargos del Estado.

2.- Los ministros/as deben concretar el principio constitucional de buena administración de la función pública

El artículo 39 de la Constitución Política establece que los funcionarios y trabajadores públicos están al servicio de la Nación, del Pueblo organizado políticamente. De este modo, la función pública adquiere relevancia constitucional y se convierte en el instrumento más importante a través del cual el Estado cumple sus fines de protección de la cosa pública y de respeto de los derechos fundamentales de las personas.

El poder público convierte a los funcionarios en portadores de deberes especiales de protección de la administración pública. Empero, la corrupción se ha encargado de convertir aquella garantía en un verdadero riesgo para el Estado.

Por ello, al introducir el artículo 39-A en el texto constitucional, que prohíbe ejercer cargos de confianza a quienes hayan sido condenados en primera instancia por cualquier delito doloso, el legislador busca mejorar los perfiles profesionales de los funcionarios públicos que ejercen cargos de confianza dentro del Estado. La medida pretende garantizar la idoneidad del funcionario público, dotarle de mayor integridad, evitar incompatibilidades en el ejercicio del cargo, depurar aquellos aspectos que puedan generar sospecha o riesgos de un desempeño impropio de la función pública².

El Tribunal Constitucional ha establecido que los principios recogidos en el artículo III de la Ley Servir, tales como: el interés general, la eficacia, la eficiencia, el mérito, la probidad y la ética pública, encuentran su fundamento en el artículo 39 de la Constitución, por tanto, constituyen el eje central sobre los cuales se concreta una efectiva prestación de los servicios requeridos por el Estado y los administrados (STC 0025-2013-PI/TC; 003-2014-PI/TC; 008-2014/PI/TC; 017-2014-PI/TC). Para el máximo intérprete de la Constitución, detrás del precepto normativo del artículo 39 de la Norma Fundamental subyace el principio de “buena administración pública” (STC N°0017-2011-PI/TC, f. j. 15). Este deber alcanza a toda la administración pública, a la representación política directa o indirecta de la nación, del pueblo organizado políticamente.

De esta manera, para el intérprete final de la Constitución, en una lectura sistemática de la norma fundamental, el principio de buena administración se encuentra implícitamente constitucionalizado en el siguiente sentido:

² En el dictamen recaído en los Proyectos de Ley 1565/2016-CR, 2287/2017-CR, 2357/2017-CR, 2403/2017-CR, 2772/2017-CR, 4015/2018-CR, 4512/2018-CR, 4853/2020-CR, 5011/2020-CR y 5496/2020-CR que establecen impedimentos para postular a cargos públicos, se señala:

“(...) En ese sentido, se ha señalado que la limitación planteada es idónea, necesaria y proporcional por los siguientes argumentos:

***Es idónea**, puesto que, si una persona que presuntamente cometió un delito es impedida de postular, tampoco podrá ser elegida efectivamente como autoridad, impidiéndole el acceso a cargos de elección popular ante una posible condena con sentencia definitiva cuando está ya se encuentre ejerciendo la función pública.*

***Es necesario**, puesto que no existe otra medida que, con el mismo impacto, pueda plantear menores restricciones al derecho al sufragio pasivo y al derecho a la presunción de inocencia (...).*

***Es proporcional**, debido a que solo dirige contra procesados penalmente por delitos con penas superiores a cuatro años, dejando de lado a los que tienen procesos penales por otro tipo de delitos o procesos administrativos en contra”.*

9. [...] si bien el correcto funcionamiento de la Administración Pública no ha sido recogido en la Constitución Política de 1993 como un principio constitucional expreso, debe ser considerado, en cambio, como un principio constitucional implícito y, por lo tanto, de igual fuerza normativa.

10. Sobre el particular, este Tribunal considera que disposiciones como las recogidas en los artículos 39 y 44 de la Constitución proporcionan criterios para dotar de contenido a este principio. En efecto, de acuerdo con la primera de las disposiciones aludidas: "Todos los funcionarios y trabajadores públicos están al servicio de la Nación".

11. De conformidad con el artículo 44:

Son deberes primordiales del Estado: defender la soberanía nacional; garantizar la plena vigencia de los derechos humanos; proteger a la población de las amenazas contra su seguridad; y promover el bienestar general que se fundamenta en la justicia y en el desarrollo integral y equilibrado de la Nación.

12. Ahora bien, de acuerdo con lo sostenido por este Tribunal en su jurisprudencia, del referido artículo 39 de la Constitución se desprende el principio de buena administración (Cfr. STC 2235-2004-AA/TC y 2234-2004-AA/TC); en tanto que los deberes primordiales del Estado explicitados en el mencionado artículo 44 de dicha Norma Fundamental son también atribuibles a los funcionarios y servidores públicos (STC 0008-2005-PI, F.J. 14).

13. Es más, este Tribunal ha tenido oportunidad de sostener que el correcto funcionamiento de la Administración Pública constituye un bien de índole constitucional cuya protección podría justificar incluso la intervención del Derecho Penal (STC 00017-2011-P1/TC, F.J. 16). (STC 00020-2014-PI/TC, subrayado nuestro).

Asimismo, para el Tribunal Constitucional, el principio de buen funcionamiento de la administración pública se justifica en el deber de combatir toda forma de corrupción:

[...] no solo cabe considerar que el buen funcionamiento de la Administración Pública constituye un bien de índole constitucional cuya protección podría justificar la intervención del Derecho penal, sino que el propio combate contra toda forma de corrupción goza también de protección constitucional, lo que este Tribunal ha deducido de los artículos 39º y 41º de la Constitución. (006-2006-CC, resolución de aclaración del 23 de abril de 2007) así como del orden democrático previsto en el artículo 43

de la Constitución (Exp. N° 009-2007-AI, 0010-2007-AI, acumulados, fundamento N° 58). Ello resulta coherente con el Preámbulo de la Convención Interamericana contra la corrupción, la cual establece que "la democracia representativa, condición indispensable para la estabilidad, la paz y el desarrollo de la región, por su naturaleza, exige combatir toda forma de corrupción en el ejercicio de las funciones públicas, así como los actos de corrupción específicamente vinculados con tal ejercicio" (subrayado nuestro) (STC 00017-2011-PT/TC, F.J. 16, subrayado nuestro).

Por su parte, como importante referencia comparada, el Tribunal Europeo de Derechos Humanos en la sentencia Öneriyildiz contra Turquía, del 30 de noviembre de 2004, señaló que "el ejercicio de la discrecionalidad administrativa incluye una multitud de factores locales inherentes en la elección, implementación de políticas públicas" (como por ejemplo, las urbanísticas) y ello "no significa que las autoridades puedan legítimamente apoyarse sólo en su margen de apreciación, el cual de ningún modo les dispensa de su deber de actuar" conforme a principios de buen comportamiento público.

Como anota Juli Ponce Solé:

"El derecho a la buena administración supone, pues, un auténtico cambio de paradigma en el entendimiento, análisis y control de la actividad pública, pues respecto a ésta debe entenderse, ante todo, que incluso la producción de actos jurídicos formalizados (autorizaciones, reglamentos, etc.), como resultado del ejercicio de potestades administrativas, supone un servicio para la colectividad, como lo es la gestión de hospitales o de escuelas, servicio que puede y debe ser evaluado tomando como parámetros, entre otros, los criterios de eficacia, eficiencia y economía, que pueden articularse a través del procedimiento de elaboración de esas decisiones. Esta reflexión nos conduce a la relevancia del Derecho en garantía de la buena administración, aunque ésta no sólo dependa de él (pero también de él)"³. (El subrayado es nuestro.)

En base a lo expuesto, por medio del presente proyecto de Ley se tiene por objetivo fijar exigencias objetivas que garanticen la buena conducción de los ministerios. Las personas encargadas de desempeñar estas elevadas funciones de Estado, deberán demostrar por medio de su formación, trayectoria y conducta que cumplen

³ PONCE SOLÉ, Juli. "El derecho a la buena administración y la calidad de las decisiones administrativas". En: CASTRO, Alberto (editor). *Buen gobierno y derechos humanos. Nuevas perspectivas en el derecho público para fortalecer la legitimidad democrática de la administración pública en el Perú*. Lima, Pontificia Universidad Católica del Perú, 2014, pp. 86-87.

con los principios de interés general, eficacia, eficiencia, mérito, probidad y ética pública⁴.

3.- Los ministros/as de Estado deben garantizar los derechos humanos

Los principios constitucionales, y en especial aquellos vinculados con la función pública, emergen como límites y garantías frente al ejercicio del poder político. Estos mandatos están destinados a encauzar una determinada acción o competencia en concordancia con los derechos fundamentales y el correcto e idóneo ejercicio de la administración pública.

En ese orden de ideas, todo/a funcionario/ria público, con una cuota de poder o de decisión, tiene el deber de preservar los principios constitucionales, en especial el referente a la protección y garantía de derechos humanos.

Para el Tribunal Constitucional, los/las funcionario/as públicos están obligados/as a garantizar la plena vigencia de los derechos humanos, como deber primordial consagrado en el artículo 44 de la Norma Fundamental (STC 00008-2005-PI/TC, F. J. 14).

En términos del intérprete final de la Constitución:

19. Más aún si conforme al artículo 44° de la Constitución, los deberes primordiales del Estado son: "(...) defender la soberanía nacional; garantizar la plena vigencia de los derechos humanos; proteger a la población de las amenazas contra su seguridad; y promover el bienestar general que se fundamenta en la justicia y en el desarrollo integral y equilibrado de la Nación". Como ha referido este Tribunal:
(...) la finalidad esencial del servicio a la Nación radica en prestar los servicios públicos a los destinatarios de tales deberes, es decir a los ciudadanos, con sujeción a la primacía de la Constitución, los derechos fundamentales, el principio democrático, los valores derivados de la Constitución y al poder democrático y civil en el ejercicio de la función pública (STC 00008-2005- PI/TC, F.J. 14) (STC 00016-2019-PI/TC).

De ese modo, el cumplimiento del precitado deber constitucional permitirá asegurar el correcto funcionamiento de la administración pública, el cual, a su vez, es **"un requisito para poder dotar de efectividad a los valores y principios constitucionales de una forma sostenible en el tiempo y, así, garantizar el pleno**

⁴ Sentencias del Tribunal Constitucional recaídas en los expedientes N° 0025-2013-PI/TC; 003-2014-PI/TC; 008-2014/PI/TC y 017-2014-PI/TC).

*ejercicio de los derechos fundamentales de los ciudadanos, lo que requiere el accionar eficaz y transparente del Estado*⁵.

En igual sentido, para la Corte Interamericana de Derechos Humanos las autoridades estatales deben tener en cuenta que, en tanto funcionarios públicos, tienen una posición de garante de los derechos fundamentales de las personas y, en esa línea:

*Este deber de especial cuidado se ve particularmente **acentuado en situaciones de mayor conflictividad social, alteraciones del orden público o polarización social o política**, precisamente por el conjunto de riesgos que pueden implicar para determinadas personas o grupos en un momento dado*⁶.

Por tales consideraciones, como bien ha destacado el Tribunal Constitucional: *"tienen la obligación no solo de abstenerse de realizar prácticas lesivas de los derechos fundamentales, sino que, además, se encuentra en la obligación de adoptar todas aquellas medidas que sean necesarias para evitar que dichos daños puedan consumarse [...] Los órganos del Estado, por ello, adquieren una especial posición de garante, lo cual **enfatisa el especial cuidado que deben adoptar en el diseño y elaboración de sus políticas**"*⁷.

Desde nuestra institución, consideramos que este primordial mandato no puede ser realizado por personas que han afectado derechos fundamentales. En consecuencia, quien ha justificado la violencia terrorista, agredido a mujeres, colocado en riesgo los derechos de las niñas, niños y adolescentes, discriminado a personas LGBTI, entre otras conductas, no debe ejercer cargos públicos de ninguna naturaleza. El desempeño de toda autoridad exige un alto nivel de coherencia de vida con las políticas nacionales de derechos humanos⁸.

4.- Estándares exigibles a los/as ministros/as

Si bien existen diversas obligaciones constitucionales que deben ser cumplidas por quienes ejercen cargos de ministros/ras, como la lucha contra la violencia hacia las mujeres, niñas/niños y adolescentes, entre otras consideramos necesario desarrollar dos obligaciones de acción que nacen de la propia Constitución:

⁵ STC 0020-2014-PI/TC, fundamento 54.

⁶ Corte IDH. Caso Villamizar Durán y otros Vs. Colombia. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 20 de noviembre de 2018, párr. 154; Corte IDH. Caso J. Vs. Perú. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 27 de noviembre de 2013, párr. 247.

⁷ STC 05157-2014-PA/TC, fundamento 51.

⁸ La Corte Interamericana de Derechos Humanos en el caso Villamizar Durán y otros Vs. Colombia ha señalado que las autoridades estatales tienen una posición de garante de los derechos fundamentales de las personas.

4.1 Lucha contra la corrupción

La jurisprudencia del Tribunal Constitucional ha reconocido que la corrupción representa un peligro para la buena marcha de la administración pública. Según el intérprete final de la Constitución, la corrupción empobrece al pueblo, deslegitima a las instituciones y atenta contra la moral, la justicia y el desarrollo integral de nuestro país, por lo que la persecución de la corrupción viene a constituir un deber constitucional⁹.

Para el Alto Colegiado, la lucha contra la corrupción es un mandato establecido por nuestro texto fundamental que se desprende de los artículos 39 y 41 de la Constitución¹⁰. Vinculado con ello, señala que los principios de transparencia y publicidad se entrelazan directamente con el combate de toda forma de corrupción:

57. Proyecto que adquiere una dimensión jurídica propia en los principios constitucionales de transparencia y publicidad, cuya consolidación permitirá fundamentar un modelo de Estado y de sociedad, basado en una abierta cooperación entre el Estado y los distintos agentes sociales, en el cumplimiento del deber constitucional de respetar, cumplir y defender la Constitución y el ordenamiento jurídico de la Nación (artículo 44º de la Constitución). Pues, sólo de esta forma se posibilitará la creación y consolidación de un entorno ético fundamental que rechace enérgicamente la tolerancia social con respecto a todas las formas posibles de corrupción y de irregularidad en la gestión de los intereses públicos.

58. Finalmente, con respecto al contenido constitucional de estos cuatro principios y valores de todo orden democrático -derecho al público a la información, principio constitucional de publicidad, principio constitucional de transparencia, y principio constitucional de proscripción de la corrupción-; deben ser interpretados en el caso de los privados con una presunción que sus asuntos tienen naturaleza privada; por cuanto, nadie está obligado a hacer lo que la ley no manda, ni impedido de hacer lo que ella no prohíbe, según dispone el artículo 2º inciso 24, literal a. Debiendo ponderarse o valorarse en cada circunstancia el interés público comprometido. (STC 00009-2007-PI/TC y 0010-2007-PI/TC, subrayado nuestro).

Por su parte, para la Corte Interamericana de Derechos Humanos, la corrupción no solo se torna en un severo obstáculo para el efectivo goce de los derechos fundamentales, sino que afecta especialmente a los más vulnerables. En el fallo del

⁹ STC 0017-2011-PI/TC, f. j. 16.

¹⁰ STC 0006-2006-CC/TC, f. j. 11

caso Ramírez Escobar y otros vs. Guatemala, del 9 de marzo de 2018, la Corte Interamericana precisó lo siguiente:

"241. Al respecto, este Tribunal destaca las consecuencias negativas de la corrupción y los obstáculos que representa para el goce y disfrute efectivo de los derechos humanos, así como el hecho de que la corrupción de autoridades estatales o prestadores privados de servicios públicos afecta de una manera particular a grupos vulnerables¹¹. Además, la corrupción no solo afecta los derechos de los particulares individualmente afectados, sino que repercute negativamente en toda la sociedad, en la medida en que "se resquebraja la confianza de la población en el gobierno y, con el tiempo, en el orden democrático y el estado de derecho"¹². En este sentido, la Convención Interamericana contra la Corrupción establece en su preámbulo que "la democracia representativa, condición indispensable para la estabilidad, la paz y el desarrollo de la región, por su naturaleza, exige combatir toda forma de corrupción en el ejercicio de las funciones públicas, así como los actos de corrupción específicamente vinculados con tal ejercicio"¹³.

242. La Corte recuerda que los Estados deben adoptar las medidas para prevenir, sancionar y erradicar eficaz y eficientemente la corrupción. No obstante, como se mencionó previamente, el sistema de protección de la niñez y los mecanismos de adopción vigentes en Guatemala en la época de los hechos, lejos de cumplir estas obligaciones, proporcionaron espacios para que tuviera lugar y permitieron la formación y mantenimiento de las redes de adopciones ilegales en Guatemala. El presente caso podría reflejar una materialización de este contexto. La Corte destaca que las adopciones internacionales se dieron dentro de un marco de corrupción, en el que un conjunto de actores e instituciones públicos y privados operaban bajo el manto de la protección del interés superior del niño, pero con el real propósito de obtener su propio enriquecimiento. En este sentido, la maquinaria que se montó y toleró alrededor de las adopciones ilegales, la cual afectaba de manera particular a sectores pobres, tuvo un fuerte impacto negativo en el disfrute de los derechos humanos de los niños y sus padres biológicos". (Resaltado nuestro.)

¹¹ Cfr. Consejo de Derechos Humanos, Informe final del Comité Asesor del Consejo de Derechos Humanos sobre las consecuencias negativas de la corrupción en el disfrute de los derechos humanos, 5 de enero de 2015, Doc. ONU A/HRC/28/73, párr. 22. Véase también, Consejo de Derechos Humanos, Resolución 23/9: El Impacto negativo de la corrupción en el disfrute de derechos humanos, 20 de junio de 2013, Doc. ONU A/HRC/RES/23/9.

¹² Consejo de Derechos Humanos, Informe final del Comité Asesor del Consejo de Derechos Humanos sobre las consecuencias negativas de la corrupción en el disfrute de los derechos humanos, 5 de enero de 2015, Doc. ONU A/HRC/28/73, párr. 20c.

¹³ Preámbulo de la Convención Interamericana contra la Corrupción, entrada en vigor desde el 3 de junio de 1997 y ratificada por Guatemala el 7 de marzo de 2001.

En el mismo sentido, la Comisión Interamericana de Derechos Humanos ha desarrollado un conjunto de principios con la finalidad de establecer un enfoque de derechos humanos en la lucha contra la corrupción¹⁴.

a) La corrupción tiene estrechos vínculos con la discriminación. Por una parte, la corrupción suele desviar recursos públicos, lo que provoca una administración y distribución de bienes y servicios arbitraria o discriminatoria. Por otra parte, como ya se indicará, la corrupción impacta más intensamente en quienes sufren de discriminación por su raza, sexo, origen étnico o nacional, orientación sexual, opinión política, condición socio-económica, entre otras causas. El derecho a la igualdad y la prohibición de discriminación ocupa un lugar central en el derecho internacional de los derechos humanos (DIDH). Es una obligación general para los Estados, que no admite norma en contrario y que es de exigibilidad inmediata. (resaltado nuestro)

b) En cuanto a la **transparencia**, es claro que en la medida en que los Estados, las empresas y organizaciones divulguen antecedentes sobre sus reglas, planes, procesos y actividades, se reduce el espacio para la ocurrencia de actos de corrupción. Lo mismo ocurre si se facilita el acceso público a esa información, puesto que las instituciones de supervisión y la ciudadanía podrán escrutar a dichas entidades. El DIDH protege el acceso a la información pública, como parte del derecho a la libertad de expresión. El acceso a información completa, actualizada y comprensible es, además, un presupuesto para el ejercicio de otros derechos. Corresponde indicar que en la Resolución 1/18 la Comisión señaló que “conscientes que la falta de transparencia de la gestión pública facilita la corrupción e impide el control ciudadano y el escrutinio de la prensa sobre asuntos críticos como la contratación pública y la gestión del presupuesto, en particular sobre gastos en infraestructura y programas sociales; las actividades de lobby; los conflictos de intereses y sistemas de empleo público, así como el financiamiento de los partidos políticos y de las campañas políticas. (resaltado nuestro)

c) En relación con la rendición de cuentas, corresponde indicar que quienes ejercen funciones públicas deben responder ante aquellos que, habiéndoles confiado ese poder, resultan afectados por sus actividades. De ese modo, es posible prevenir, detectar y sancionar la corrupción. Según el DIDH, los Estados asumen responsabilidad internacional por incumplimiento de sus deberes de respeto y garantía de los derechos humanos. El derecho a un recurso efectivo, en tanto mecanismo para

¹⁴ Corrupción y derechos humanos: Estándares Interamericanos. OEA/Ser.LV/II. Doc 236. 6 de diciembre de 2019, parágrafo 120.

reclamar la vulneración de un derecho y obtener reparación, puede ser utilizado como una forma de rendición de cuentas. Cuando los recursos judiciales dispuestos por el Estado se han agotado, son ilusorios, inadecuados o impracticables, el DIDH contempla mecanismos globales y regionales de rendición de cuentas. Una de las razones por la que los recursos judiciales del Estado pueden ser ilusorios o impracticables es la existencia de corrupción en la administración de justicia. (resaltado nuestro).

d) En cuanto a la **participación ciudadana**, es de indicar que cuando dicho mecanismo está presente disminuye las posibilidades de incurrir en actos de corrupción¹⁵ y además supone un medio de control beneficioso para los Estados, por cuanto permite prevenir y detectar abusos¹⁶. Cuando el Estado carece de instituciones sólidas de monitoreo, la participación resulta crucial. Su ejercicio es exigible por medio del derecho a reunirse, asociarse, expresarse, informarse y acceder a cargos públicos en condiciones de igualdad. Al considerar la participación como un derecho, se coloca el acento en la amplitud, profundidad y legitimidad del proceso participativo¹⁷. El principio de participación implica la determinación de mecanismos efectivos para involucrar a los grupos más desaventajados y afectados por la corrupción, asegurarse que éstos comprendan la finalidad de su participación, de qué modo se emplearán sus opiniones y cuál será, al final, su impacto concreto en la toma de decisión. Asimismo, es importante contar con garantías de que los procesos participativos no serán cooptados por arreglos de poder formales e informales¹⁸. (resaltado nuestro)

Como puede apreciarse, el presente proyecto constituye una medida eficaz para prevenir la corrupción dado que ninguna persona investigada o sentenciada por haber infringido el deber público de integridad podrá ocupar el cargo de ministro/a de Estado.

¹⁵ Convención Interamericana contra la Corrupción CICC, artículo 3 No. 11; Convención de las Naciones Unidas contra la Corrupción, artículo 13; UNODC y UNICRI, Technical Guide to the United Nations Convention against Corruption, 2009, págs. 4-5.

¹⁶ "El papel de una sociedad civil comprometida en la lucha contra la corrupción es decisivo. Los importantes éxitos alcanzados en la concienciación acerca de la corrupción en la sociedad y, por lo tanto, en la lucha contra ella pueden atribuirse en gran medida a una sociedad civil viable, incluidos los medios de información pública independientes". Naciones Unidas, Subcomisión de Promoción y Protección de los Derechos Humanos, Informe preliminar de la Relatora Especial. La corrupción y sus repercusiones en el pleno disfrute de los derechos humanos, en particular los derechos económicos, sociales y culturales Sra. Christy Mbonu, E/CN.4/Sub.2/2005/18, 22 de junio del 2005, párr. 53.

¹⁷ Consejo Internacional de Políticas de Derechos Humanos, La Integración de los Derechos Humanos en la Agenda Combate a la Corrupción: Retos, Posibilidades y Oportunidades, Ginebra, 2011, págs. 2-6.

¹⁸ Los estándares internacionales sobre el derecho a consulta de los pueblos indígenas e impacto ambiental pueden ofrecer directrices de especial utilidad en materia de participación. Ver Corte IDH, Caso Pueblo Indígena Kichwa de Sarayaku v. Ecuador, sentencia de 27 de junio de 2012, párr. 177.

4.2 Combate al terrorismo

Conforme a la Constitución, y como ha recordado en reiteradas ocasiones la Defensoría del Pueblo, el esfuerzo de todas nuestras autoridades debe enfocarse en garantizar la erradicación total del terrorismo, dado el incommensurable daño que ha causado a nuestro país. Según el Informe Final de la Comisión de la Verdad y Reconciliación, el periodo de violencia interna vivido entre 1980 y 2000, dejó más de 60 mil víctimas, entre asesinados y desaparecidos, siendo el principal responsable de esta tragedia humana la organización terrorista PCP-SL.

Sobre el impacto del terrorismo en el Perú, la Defensoría el Pueblo señaló en el Informe N° 162 lo siguiente: *"Fueron miles las vidas que cobró la violencia terrorista entre la población civil, militar y policial. Fueron miles los huérfanos, desplazados y torturados que arrastran y padecen un cúmulo de secuelas. Por su parte, las comunidades campesinas y nativas aún bregan por salir del atraso y del trauma producto del horror senderista y de las graves violaciones de derechos humanos"*.

El terrorismo, como es conocido, se fundamenta en ideologías de carácter fundamentalista y totalitaria, que implica la destrucción de los modelos democráticos de gobierno con falta absoluta de respeto por la vida humana.

Como ha señalado el Tribunal Constitucional, *"la acción terrorista en nuestro país se convirtió en la lacra más dañina para la vigencia plena de los derechos fundamentales de la persona y para la consolidación y promoción de los principios y valores que sustentan la vida en democracia"*. En consecuencia, se desprende de las cláusulas constitucionales que reconocen derechos fundamentales y el Estado Democrático una obligación de combatir el terrorismo.

La Comisión de la Verdad y Reconciliación, por su parte, afirmó que el periodo de violencia política *"constituyó el episodio de violencia más intenso, más extenso y más prolongado de toda la historia de la República. Asimismo, que fue un conflicto que reveló brechas y desencuentros profundos y dolorosos en la sociedad peruana"*¹⁹, además señaló que la decisión del Partido Comunista del Perú-Sendero Luminoso (PCP-SL), de iniciar una lucha armada contra el Estado, fue una de las causas inmediatas y fundamentales que desencadenaron este conflicto²⁰.

Dado lo mencionado, la Defensoría del Pueblo considera imperativo que no se olviden nunca la secuelas que este periodo de violencia dejó a su paso, y es que además de las vidas humanas perdidas, deben tenerse presente las profundas secuelas que han marcado todos los planos de la vida nacional, puesto que se

¹⁹ CVR, Conclusiones Generales del Informe Final de la CVR, conclusión n°12.

²⁰ *Ibidem*.

debilitó el orden democrático agudizándose con ello la pobreza y la desigualdad; además se agravaron las formas de discriminación y exclusión, y se debilitaron las redes sociales y emocionales, propiciándose una cultura de temor y desconfianza²¹.

Con base en el grave impacto del terrorismo en la vida de la Nación, la presente iniciativa legislativa tiene por objetivo impedir que ninguna persona investigada o condenada por terrorismo pueda desempeñar el cargo de ministro/a.

5.- Requisitos específicos para la designación de ministros/as de Estado. Regulación jurídica propuesta

a. Importancia de los/as ministros/as de Estado

La principal función del Consejo de Ministros consiste en dirigir y gestionar los servicios públicos, de acuerdo con la cartera asignada.

Precisamente, al tener a su cargo la gestión de los servicios públicos del Estado, su labor demanda la más alta especialización, así como un compromiso inquebrantable por la igualdad, los valores democráticos y el rechazo de cualquier tipo de violencia terrorista que ponga en riesgo la estabilidad del país.

b. Requisitos

El artículo 124 de la Constitución Política establece los siguientes requisitos mínimos para ser ministro/a de Estado:

- **Ser peruano de nacimiento:** El ministro de Estado deberá tener la nacionalidad peruana desde su nacimiento y cuyas reglas están previstas en la Ley de Nacionalidad, Ley 26574.
- **Ser ciudadano en ejercicio:** Según el artículo 30 de la Constitución, se consideran ciudadanos a los peruanos mayores de dieciocho años, quienes para ejercer el derecho de ciudadanía requieren de su inscripción electoral.

En este sentido, se entiende que aquellas personas que mantienen la ciudadanía suspendida no pueden ser elegibles como ministro/a de Estado. Precisamente, de acuerdo con el artículo 10 de la Ley Orgánica de Elecciones Ley 26859, el ejercicio de la ciudadanía se suspende en los siguientes casos: i) Por resolución judicial de interdicción; ii) por sentencia con pena privativa de la libertad; iii) por sentencia con inhabilitación de los derechos políticos; y, d) no son elegibles los funcionarios públicos inhabilitados de conformidad con el art. 100 de la Constitución.

²¹ CVR, Conclusiones Generales del Informe Final de la CVR, conclusión n°153.

- **Haber cumplido veinticinco años de edad:** Al igual que el primer requisito, el establecimiento de un rango etario resulta razonable para garantizar una experiencia laboral sólida de cara a la cartera encomendada.

Sumado a ello, a partir de los principios constitucionales antes desarrollados, los ministros/as de Estado deben cumplir además los siguientes requisitos para su designación:

- **No contar con sentencia condenatoria emitida en primera instancia, en calidad de autor o cómplice, por la comisión de delito doloso:**

Los artículos 34-A y 39-A de la Constitución Política impiden que una persona postule a cargos de elección popular o ejerza la función pública si ha sido condenada en primera instancia por la comisión de delitos dolosos. Se ha considerado indispensable evitar que personas cuya presunción de inocencia ha sido desvirtuada mediante una condena puedan ser parte de la función pública, en tanto se busca proteger al Estado de personas que han puesto en riesgo bienes jurídicos que la sociedad busca resguardar.

- **No haber sido indultado o amnistiado como consecuencia de una condena por la comisión de un delito doloso, de carácter pluriofensivo o que suponga un atentado contra los poderes del Estado y el orden constitucional:**

Se busca evitar que personas que hayan sido condenadas por la comisión de graves delitos puedan ejercer un alto cargo en el Estado, a pesar de haber sido indultadas o amnistiadas. Así, se asegura la debida marcha del aparato estatal y que el cargo de ministro lo ejerza una persona cuya ética y moral no puedan ser cuestionadas.

- **No haber sido inhabilitado por sentencia judicial firme:**

La imposición de una justa inhabilitación constituye la antítesis del ejercicio idóneo de un cargo público. Este requisito se condice con la necesidad de evitar que personas cuya culpabilidad haya sido plenamente demostrada y que además han sido inhabilitadas puedan acceder al ejercicio de un alto cargo en el Estado. Se pretende garantizar la debida marcha del aparato estatal.

- **No contar con acusación fiscal respecto a delitos pluriofensivos, de lesa humanidad, que atenten contra la integridad territorial y de violencia contra la mujer e integrantes del grupo familiar; ni haber sido condenado por negarse a reconocer hijos, ni por omisión de asistencia familiar.**

El Tribunal Constitucional ha indicado que los delitos de terrorismo, tráfico ilícito de drogas y lavado de activos son delitos pluriofensivos que ponen en riesgo diversos bienes jurídicos, así como la vida de las personas y la subsistencia misma del orden democrático constitucional²².

De igual manera, ha condenado toda violencia contra la mujer, por cuanto dicha práctica constituye *“una ofensa a la dignidad humana y una manifestación de las relaciones de poder históricamente desiguales entre mujeres y hombres. En efecto, esta forma de violencia, tal como se presenta, incide en el respeto que la condición humana exige de la sociedad hacia todas las mujeres y persigue como objetivo que el sistema de género dominante, apoyado en concepciones y costumbres asentadas en las ideas de inferioridad y subordinación de las mujeres frente a la superioridad y poder de los hombres, permanezca y se refuerce”*²³. De ahí que haya resaltado la necesidad de ratificar la plena vigencia del derecho a una vida libre de violencia.

Por otro lado, la Corte Interamericana ha precisado que constituyen crímenes contra la humanidad aquellos actos inhumanos como el asesinato y la tortura cometidos en un contexto de ataque generalizado o sistemático contra la población civil y que son violatorios del Derecho Internacional (caso Arellano Almonacid y otros vs Chile párr. 96; y, caso Penal Castro Castro vs Perú párr. 402). De ahí que haya recordado que es deber de los Estados adoptar todas las medidas conducentes a perseguir tales conductas, y sancionar a los autores de manera que se evite la impunidad en torno a tales crímenes.

En este sentido, el derecho a la presunción de inocencia no es un derecho absoluto, por lo que mientras la medida adoptada sea razonable y esté orientada a un fin legítimo, será compatible con la Constitución. Además, es el propio texto constitucional el que impone al Estado combatir contra la corrupción, el terrorismo y la violencia contra la mujer. Así, la positivización de este requisito busca asegurar la adecuada marcha del Estado y de la propia subsistencia del régimen democrático, además de la vigencia efectiva de los derechos fundamentales y evitar que el ejercicio de un cargo ministerial conlleve a la impunidad de crímenes tan atroces.

- **No haber sido destituido de la administración pública por falta muy grave o por infracción al régimen de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno o por haber contravenido los principios éticos o valores en el ejercicio de una profesión:**

²² STC Exps. 5811-2015-PHC y 1711-2014-PHC/TC.

²³ STC 03378-2019-AA/TC, fundamento 54.

La sanción por la comisión de una infracción muy grave constituye un demérito para el funcionario público respecto de su labor ofrecida desde el Estado hacia la ciudadanía. Lo será también el quebrantamiento de principios rectores que sostienen el régimen democrático de gobierno de un Estado Constitucional, como es el de transparencia y rendición de cuentas.

Este requisito supone también que la persona que aspire a ser ministro de Estado no deba contar con sanción impuesta por un colegio profesional ya que ello supone la trasgresión de principios éticos y valores exigibles en el ejercicio de una profesión. Este requisito guarda especial relación con lo precisado en el artículo 11 literales f y g de la Ley Orgánica de la Junta Nacional de Justicia.

- **No incurrir en ninguna incompatibilidad legal prevista para asumir el cargo:**

La principal función constitucional del presidente de la República es cumplir y hacer cumplir la Constitución y las leyes. Por ello, resulta incongruente con esta labor que, incumpliendo las normas vigentes, el mandatario designe como ministro a una persona incurso en alguna prohibición o incompatibilidad expresamente establecida.

Además, un ministro/a de Estado ejerce un cargo político de los más importantes en el ámbito de la esfera pública. En efecto, para el adecuado desempeño de sus funciones no puede encontrarse vinculado a ninguna otra actividad o cargo, sea que provenga del sector privado o público (por ejemplo, gerente, miembro de directorio, juez, fiscal, inspector laboral, entre otros), pues ello podría confundir sus motivaciones o intereses personales con los altos compromisos que implica servir a la nación.

Por consiguiente, solamente podrán ocupar la cartera de ministro/a quienes al momento de su designación, no se hallen inmersos en las causales de incompatibilidad reguladas por ley.

1.4.- Sobre la responsabilidad de comunicar que el Consejo de Ministros elegido cumple con los requisitos preestablecidos

La principal función del Consejo de Ministros consiste en la dirección y ejecución de las políticas públicas. Por ello, su labor debiera demandar la más alta especialización profesional, así como un compromiso por el cumplimiento de valores democráticos.

Por eso, un correcto nombramiento de ministros/as debe concluir en una comunicación al Parlamento de parte del presidente del Consejo de Ministros, informando que se ha concluido con el proceso de selección y designación de

dichos altos funcionarios/as, quienes reúnen las características, condiciones, aptitudes y competencias necesarias para hacer viable el trabajo del Poder Ejecutivo.

Esta comunicación no constituye un mero acto declarativo, sino un compromiso ante la Representación Nacional dando cuenta que quienes desempeñarán altos cargos en el Estado cumplen con todos los requisitos constitucionales y legales para ejercer el cargo de ministro/a de Estado. Por ello, la comunicación deberá ir acompañada de las declaraciones juradas que suscriban los ministros/as respecto del cabal cumplimiento de requisitos establecidos en la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo. Cabe precisar que esta acción se deberá realizar antes de la cuestión de confianza obligatoria que debe plantear el Consejo de Ministros ante el Congreso, regulado en el artículo 130 de la Constitución.

La competencia que se pretende incorporar supone, asimismo, la concreción del principio de transparencia y rendición de cuentas, primordiales en todo Estado Democrático. Al respecto, el Tribunal Constitucional ha destacado que este principio constitucional contribuye en la lucha contra la corrupción y permite que la ciudadanía pueda estar debidamente informada sobre el ejercicio del poder público²⁴.

De hecho, el principio de transparencia se condice con el principio de responsabilidad que supone el deber de todo funcionario público de rendir cuentas a la ciudadanía sobre las funciones que lleva a cabo para así hacer transparente su gestión. Como bien ha señalado el propio Tribunal Constitucional²⁵:

[...] cuanto más transparente sea la gestión pública estaremos frente a administraciones más responsables y más comprometidas con los fines públicos, puesto que el secreto, por lo general, incentiva prácticas en defensa de intereses de grupos o individuales, pero no necesariamente hacia fines públicos.

En la medida que el gobierno divulgue o haga público el cumplimiento de los requisitos legales que exige el ejercicio del cargo de ministros/a se fomenta una mayor confianza de la ciudadanía, se asume un compromiso ante la representación Nacional sobre su desempeño con lealtad a principios constitucionales y, además, se reduce el espacio para actos de corrupción o contrarios a nuestro ordenamiento jurídico.

Para tales efectos, entonces, el presidente del Consejo de Ministros remitirá al Congreso de la República las mencionadas declaraciones juradas suscritas por los ministros/as, dentro del plazo de dos días naturales, contados desde la

²⁴ STC Exp. 00565-2010-HD/TC, f.j. 5.

²⁵ Ídem., f.j. 6

Juramentación y en forma previa a la cuestión de confianza obligatoria establecida en el artículo 130 de la Constitución.

El Congreso, al recibir tales declaraciones, procederá a evaluar el cumplimiento de los requisitos de constitucionalidad y legalidad de la designación ministerial, a través del procedimiento que diseñe al amparo de su propia autonomía funcional y normativa.

III. ANÁLISIS COSTO-BENEFICIO

La presente iniciativa legislativa se desarrolla en un contexto de pandemia por la propagación de la COVID-19, de crisis económica y política a raíz de la reciente designación de los ministros de Estado del gobierno entrante.

En atención a ello, el objetivo de esta iniciativa legislativa consiste en que el presidente de la República cuente con mayores criterios exigibles para la designación de sus ministros de Estado, en tanto que estos tendrán a cargo la dirección y gestión de los servicios públicos. De esta forma, al satisfacer estos requisitos, los ministros convocados contarán con una mayor legitimidad, en tanto que su elección ha respondido a criterios objetivos, y no meramente discrecionales, que en mayor grado garantizarán un eficiente desempeño para con los peruanos y las inversiones nacionales y extranjeras.

Asimismo, esta propuesta también se constituye como un intento por racionalizar la discrecionalidad en la designación de ministros de Estado, los cuales desempeñan una vital tarea para el desarrollo del país.

Finalmente, la aprobación de la iniciativa legislativa no genera un cambio en la legislación vigente de relevancia económica, ni la necesidad de asignar una partida presupuestal adicional, pues únicamente se pretende establecer ciertos criterios de designación de ministros, sin generar costos adicionales al erario nacional.

IV. EFECTOS DE LA NORMA SOBRE LA LEGISLACIÓN VIGENTE

La aprobación de la presente iniciativa legislativa no representa una contravención a la Constitución Política del Perú, ni a las demás normas del ordenamiento jurídico peruano. El presente proyecto requerirá únicamente la incorporación del artículo 15-A en la Ley 29158, Ley Orgánica del Poder Ejecutivo.

Esta propuesta resulta beneficiosa para el Estado debido a que permitirá contar con ministros de Estado que cumplan una serie de requisitos adicionales con el objetivo

de promover un Estado eficiente en la administración de los servicios públicos y comprometidos con los deberes que la propia Constitución impone.

V. VINCULACIÓN DE LA PROPUESTA LEGISLATIVA CON LAS POLÍTICAS DEL ACUERDO NACIONAL

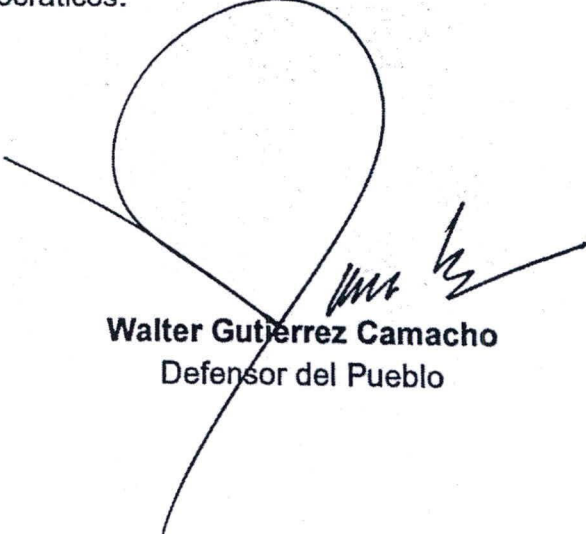
La presente propuesta legislativa tiene relación con las siguientes políticas de Estado del Acuerdo Nacional:

A. Democracia y Estado de Derecho:

- Fortalecimiento del régimen democrático y del Estado de Derecho: A través de exigencias que revaliden el compromiso con los valores democráticos y los derechos fundamentales, así como el rechazo frontal a cualquier tipo de violencia contra el Estado y los peruanos, se exige a su vez, que los ministros de Estado cuenten con la suficiente trayectoria profesional y personal comprometida a estos fines.

B. Estado eficiente, transparente y descentralizado:

- Afirmación de un Estado eficiente y transparente: El establecimiento de estos criterios coadyuvarán a promover una mayor eficiencia por parte del Estado, en tanto que se persigue que las carteras ministeriales se encuentren a cargo de personas idóneas, tanto en lo profesional como en lo moral y con un compromiso marcado hacia los derechos fundamentales, la igualdad y los valores democráticos.



Walter Gutiérrez Camacho
Defensor del Pueblo